

Art. 2.— En los Parques de Diversiones autorizados por este Decreto, sólo podrán establecerse, aparte de los que no sean de envite o azar, los siguientes juegos: ruleta, tabla de blanco y rojo, trompito, vironay, lotería, billar chino y argollas.

Art. 3.— Dichos Parques deberán sujetarse a las siguientes reglas: a) la duración de la temporada de cada Parque no excederá de dos meses, a contar del día de la respectiva inauguración; b) los Parques sólo podrán funcionar desde las seis de la tarde hasta las doce de la noche, salvo los domingos y días feriados, en que podrán funcionar todo el día hasta las doce de la noche, y las vísperas de domingo o días feriados, en que podrán funcionar desde las seis de la tarde hasta las 2 a.m.; c) la Cruz Roja Dominicana delegará uno o más agentes en cada Parque para fiscalizar sus ingresos y egresos, sin perjuicio de las inspecciones que puede ordenar o establecer en ellos el Servicio de Rentas Internas; d) las apuestas en los juegos a que se refiere el artículo 2 no podrán exceder de cinco pesos, entendiéndose que los menores de catorce años no pueden tomar parte directa ni indirectamente en los juegos de envite o azar, y que, cuando los que tomen parte sean menores de catorce a dieciocho años, las apuestas no podrán exceder de cincuenta centavos.

Art. 4.— Los empresarios administradores de los Parques de Diversiones que se establezcan de acuerdo con el presente Decreto serán castigados, en caso de infracción a sus disposiciones, con las penas previstas en el artículo 419 del Código Penal, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Nº 203, del 23 de Diciembre de 1939.

Art. 5.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4427, confiriendo al Lic. Mario Abreu Penzo las condecoraciones de las Ordenes del Mérito de Juan Pablo Duarte y de Trujillo.—

G. O. Nº 6648, del 26 de Junio de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4427.

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Mario Abreu Penzo, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, ha realizado una brillante labor en el desempeño de ese cargo, contribuyen-

do eficazmente a una cordial armonía entre todos los sectores de la comunidad santiaguesa y a una fecunda cooperación y unidad de miras de todos los funcionarios administrativos de la Provincia, haciéndose así acreedor a la distinción del Gobierno;

Oída la opinión de los Consejeros de las Ordenes correspondientes y vistas las Leyes Nos. 1113, del 26 de Mayo de 1933 y 1517, del 13 de Junio de 1938;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conferir, como por el presente confiero al Licenciado Mario Abreu Penzo, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, la condecoración de la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador y la de la Orden de Trujillo, en el mismo grado.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores procederá a la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 4428 que nombra al señor Ladislao Ernesto Martínez Cónsul de la República en Cabo Haitiano, República de Haití.— G. O. N° 6657, del 11 de Julio de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4428.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Ladislao Ernesto Martínez queda nombrado Cónsul de la República en Cabo Haitiano, República de Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.